



**RESOLUCIÓN N° 258-2025-MINEM/CM**

Lima, 15 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "FACUNDITO", código 01-02548-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Valeriano Jesús Basurto Vílchez  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- CS.
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "FACUNDITO", código 01-02548-23, fue formulado con fecha 18 de octubre de 2023, por Valeriano Jesús Basurto Vílchez con el 45% de participaciones y Alejandro Alarcón Espinoza con el 55% de participaciones, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 200 hectáreas, ubicado en los distritos de Alis/Tomas, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
  2. Por Informe Técnico N° 11503-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 18 de diciembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el petitorio minero metálico "FACUNDITO" se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, declarada por Decreto Supremo N° 033-2001-AG, publicado el 03 de junio de 2001; adjuntándose el plano de superposición (fs. 24).
  3. Mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 003959-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "FACUNDITO", con respecto a la referida reserva y su zona de amortiguamiento; remitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 000310-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 20 de marzo de 2024.
  4. Mediante Oficio N° 001288-2024-SERNANP/DGANP-SGD, de fecha 09 de mayo de 2024, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, adjunta la Opinión Técnica N° 0562-2024-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero "FACUNDITO" que ocupa un área total de 200 hectáreas, no es compatible, por superponerse a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, lo que no es concordante con el plan maestro y los objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero "FACUNDITO" no es compatible con la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas.
  5. Por Informe N° 005903-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 09 de julio de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras,

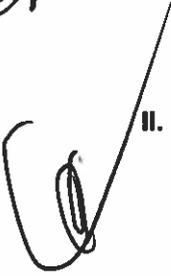


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 258-2025-MINEM/CM**

se ratifica la información emitida por el SRNANP y advierte que el petitorio minero metálico "FACUNDITO" se encuentra superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, declarada por Decreto Supremo N° 033-2001-AG, publicado el 03 de junio de 2001, para lo cual se adjunta el plano de superposición (fs. 44).

- 
6. Por Informe N° 9769-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 14 de agosto de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que, estando a lo advertido por la unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "FACUNDITO".
  7. Mediante Resolución de Presidencia N° 3294-2024-INGEMMET, /PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "FACUNDITO".
  8. Con Escrito N° 01-005941-24-T, de fecha 24 de setiembre de 2024, Valeriano Jesús Basurto Vilchez interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3294-2024-INGEMMET/PE/PM.
  9. Mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET, concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y eleva el expediente del derecho minero "FACUNDITO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1104-2024-INGEMMET/PE, de fecha 20 de noviembre de 2024.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El petitorio minero se realiza en la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas; área declarada de uso directo, es decir, que se puede ejercer la actividad minera de forma libre como cateo, prospección, desarrollo, extracción, labor general y beneficio en la forma que se requiera.
11. El SERNANP perjudica a los administrados, por lo que solicita que nuevamente se remita su petitorio minero a la citada entidad, para que reconsidere su opinión de no compatibilidad, sabiendo que hay otros petitorios mineros dentro del área de la reserva que se encuentran dentro de la Zona de Amortiguamiento.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3294-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2024, que cancela el petitorio minero "FACUNDITO", por encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, ha sido emitida de acuerdo a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 258-2025-MINEM/CM**

13. El Decreto Supremo N° 001-99-AG, de fecha 4 de enero de 1999, que declaró la Zona Reservada Alto Cañete y Cochas Pachacayo, la misma que, según Decreto Supremo N° 033-2001-AG, de fecha 1 de mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de Junio de 2001, crean la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, cuya superficie comprende 221,268.48 hectáreas y se encuentra ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos, Tomas y Carania, provincia de Yauyos, departamento de Lima y en el distrito de Canchayllo, provincia de Jauja, departamento de Junín.
14. La Resolución Jefatural N° 194-2006-INRENA, de fecha 20 de julio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de agosto del 2006, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y modifica la Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, que estableció la Zona de Amortiguamiento, la cual es redefinida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida; advirtiéndose que su Anexo 1 contiene la Memoria Descriptiva de la Zona de Amortiguamiento, delimitada, utilizando coordenadas UTM WGS84 de la zona 18 y de manera descriptiva mediante accidentes geográficos.
15. Los artículos 21 y 22 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que define a las reservas paisajísticas como áreas en donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
16. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Asimismo, el artículo 28 de la misma norma, que señala que las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SINANPE y de las áreas de conservación regionales se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
17. El numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental-EIA y las Declaraciones de Impacto Ambiental-DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA (ahora SERNANP), como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.
18. El artículo 115 del mismo reglamento, que precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas, se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro

CS.



**RESOLUCIÓN N° 258-2025-MINEM/CM**

aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquéllas que se establezcan mediante resolución jefatural del INRENA (ahora SERNANP).

- 
19. El artículo 116 del citado reglamento, que regula la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
20. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del SERNANP, que es la entidad competente.

- 
21. En el caso de autos, SERNANP, mediante Opinión Técnica N° 0562-2024-SERNANP-DGANP, indica que no es compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "FACUNDITO", al encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

- 
22. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha declarado la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, y ha dispuesto que la autoridad minera competente oficie nuevamente al SERNANP para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 333-2013-MEM/CM, de fecha 08 de agosto del 2013, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SEÑOR DE CANI CRUZ-2", con código N° 62-00002-08, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas. Por tanto, la resolución venida en revisión, con relación a la superposición a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y su Zona de Amortiguamiento, se encuentra arreglada a derecho.

23. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera de aquellos petitorios mineros que se encuentren en un área natural protegida o en su zona de amortiguamiento, por lo que cualquier



**RESOLUCIÓN N° 258-2025-MINEM/CM**

cuestionamiento a sus opiniones de no compatibilidad debe ser formulado ante el propio SERNANP.

24. Asimismo, debe señalarse que el análisis que realiza la autoridad minera es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por tanto, las autorizaciones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Valeriano Jesús Basurto Vilchez contra la Resolución de Presidencia N° 3294-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "FACUNDITO", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, la que debe confirmarse.

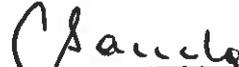
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

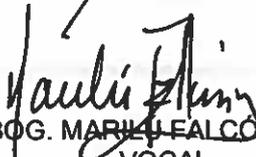
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Valeriano Jesús Basurto Vilchez contra la Resolución de Presidencia N° 3294-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "FACUNDITO", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, la que se confirma.

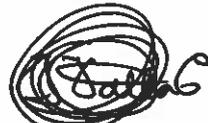
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

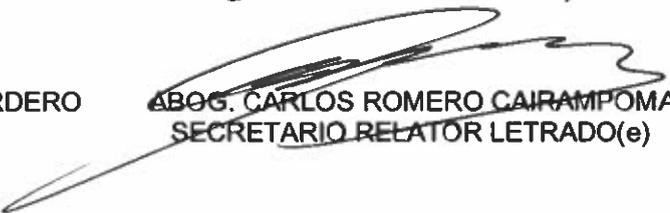
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)